



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4790/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4790/2019**, interpuesto, en contra del Instituto de Verificación Administrativa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
<b>a)</b> Forma	9
<b>b)</b> Oportunidad	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
IV. RESUELVE	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o  
Instituto**

Instituto de Verificación Administrativa

## ANTECEDENTES

I. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0313500136219, a través de la cual solicitó, en copia certificada:

*“Solicito en versión pública de todas las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, respetando lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

**Datos para facilitar su localización**

*REFERENCIA: DAC: 1078/2019” (Sic)*

II. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, mediante los oficios INVEA/DG/CJSL/UT/1390/2019 y INVEACDMX/DG/DAC/4489/2019, de fechas veintiocho y veintidós de octubre firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia y el Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana, respectivamente, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información se localizó el expediente DAC 1078/2019, aperturado con motivo de la solicitud de la visita de verificación ingresada el día 29 de julio de dos mil diecinueve al inmueble ubicado en Calle San Borja número 211, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue canalizada a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.



- Aclaró que, derivado de lo anterior el Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutó la orden de verificación en materia de Desarrollo Urbano, información que fue hecha del conocimiento del ciudadano el 26 de septiembre de 2019.
- Bajo ese contexto, remitió copia simple de los oficios INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019 e INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019, de los cuales se desprende que el sujeto obligado informó lo siguiente:
- Del oficio INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019: Indicó que el Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana petitionó al Director de Verificación de las Materias en el Ámbito Central a efecto de que éste girara sus instrucciones a quien correspondiera para que se realizaran las gestiones necesarias con la finalidad de llevar a cabo la práctica de verificación por la materia de Desarrollo Urbano. Asimismo, le solicitó que le informara las acciones realizadas para dar atención a dicha solicitud, mencionando la referencia DAC: 1078/2019, a fin de estar en condiciones de informarle al ciudadano el respectivo seguimiento que se ha dado.
- Del oficio INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019: Señaló que con fecha 30 de agosto del año dos mil diecinueve el Personal Especializado en funciones de Verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano, para el inmueble de mérito. Asimismo, indicó que las diligencias correspondientes con el expediente DAC: 1078/2019 fueron remitidas en su momento a la Coordinación de Substanciación para su legal calificación, de conformidad con el artículo 25 Apartado A Bis, fracción I, sección primera fracción I del Estatuto orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Asimismo, aclaró que la orden de visita de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido en forma de



juicio que aún está vigente, por lo que en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, están calificadas como información reservada, mientras la sentencia o resolución de fondo no hay causado ejecutoria. En consecuencia, una vez que la resolución haya causado estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

- De igual forma, proporcionó la versión pública del oficio INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019, la cual señaló, fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante al ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3 de fecha 29 de abril de 2019 y en el que se reiteró que con fecha 30 de agosto se ejecutó la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano.
- Manifestó que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de dos mil diecinueve se aprobó clasificar la información concerniente al nombre, domicilio, firma y correo electrónico del peticionario como acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Aclaró al particular que los datos personales que obran dentro de la información solicitada son datos personales con la misma naturaleza que los clasificados en el ACUERDO 3-CTINVEADF-8E/2017, debido a lo cual no es necesario volver a someter a clasificación de la información confidencial. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 1266/SO/12-10-2011 aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia.

**III.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:



- La respuesta es deficiente, incompleta y parcial, toda vez que solamente se le proporcionaron los oficios INVEACDMX/DG/DAC/4489/2019, INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019 y el INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019.
- Le negaron la entrega de la información.
- La respuesta es ilegal al omitir proporcionar la información solicitada, razón por la cual atenta contra el principio de máxima publicidad contraviniendo lo establecido en el artículo 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de lo anterior, se deja en estado de indefensión al recurrente, toda vez que no conoce la información que solicitó.
- La respuesta emitida carece de fundamentación y motivación, con lo cual se violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir señalar la causa legal de la negativa de la entrega de la información.
- La respuesta emitida es ilegal porque no contempla la protección a la garantía de audiencia, contraviniendo el artículo 14 Constitucional, toda vez que el procedimiento de queja ante ese Instituto se cierra solamente al Instituto de Verificación y al Visitado.

**IV.** Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Acta en la que el Comité de Transparencia del Institución de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como confidencial mediante ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3 tal y como establece en el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/1390/2019 de fecha veintiocho de octubre.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial tal y como establece en el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/1390/2019 de fecha veintiocho de octubre.
- Acta en la que el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como reservada, tal y como establece en el oficio INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019, de fecha cuatro de septiembre.
- Copia simple sin testar dato alguno de la orden de verificación, así como del acta de verificación cuya referencia es DAC: 1078/2019 de fecha cuatro de septiembre.

V. Mediante los oficios números INVEADF/DG/CJSL/UT/1673/2019 y INVEACDMX/DG/DAC/5141/2019 de fechas trece y once de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana, el sujeto obligado, realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que los agravios del recurrente son improcedentes, toda vez que mediante los oficios INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019 y INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019 se le comunicó al recurrente que con fecha 30 de agosto del año dos mil diecinueve el Personal Especializado en funciones de Verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano, para el inmueble de mérito.
- Agregó que a través del oficio INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019 se reiteró que con fecha 30 de agosto de dos mil diecinueve se ejecutó la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano.
- Derivado de lo anterior, argumentó que se dio atención a los requerimientos de la solicitud, razón por la cual los agravios hechos valer por el recurrente carecen de sustento.
- Asimismo, manifestó que, en recurso se actualiza el sobreseimiento, toda vez que al recurrente no le asiste el derecho para dudar de la veracidad de la información que el sujeto obligado puso a su disposición.
- Aunado a lo anterior, en vía de diligencias para mejor proveer remitió ante este Órgano colegiado, lo siguiente:





- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2019.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial.
- En relación con el Acta en la que el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como reservada, tal y como establece en el oficio INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019, de fecha cuatro de septiembre, señaló que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que la orden de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia serán clasificadas como información reservada. Asimismo, insistió en que las constancias derivadas del procedimiento de verificación fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos.
- Remitió copia simple sin testar dato alguno de la orden de visita administrativa y del acta de visita de verificación, señalando que las documentales de mérito obran en los autos del procedimiento de verificación en curso.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó confirmar la respuesta emitida.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, habida cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho para tales efectos.



De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer requeridas.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación, debido a su complejidad.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito libre presentado por el recurrente antes la Secretaría Técnica de este Instituto se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo



rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el trece de noviembre de dos mil diecinueve, es decir **al décimo tercer día hábil**, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- Versión pública de todas las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019. **(Requerimiento único)**

Al respecto señaló como dato para facilitar su localización: el expediente DAC: 1078/2019.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta es deficiente, incompleta y parcial, toda vez que solamente se le proporcionaron los oficios INVEACDMX/DG/DAC/4489/2019, INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019 y el INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019. **(Agravio 1)**
- Le negaron la entrega de la información; razón por la cual atenta contra el principio de máxima publicidad contraviniendo lo establecido en el artículo 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de lo anterior, se deja en estado de indefensión al recurrente, toda vez que no conoce la información solicitada. **(Agravio 2)**
- La respuesta emitida carece de fundamentación y motivación, con lo cual se violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir señalar la causa legal de la negativa de la entrega de la información. **(Agravio 3)**



*Aunado a lo anterior, el recurrente también señaló “En este orden de ideas, en el supuesto sin conceder, que la sentencia o resolución sea desfavorable a mi persona, me cuestiono de en qué momento se me otorgó o se me otorgará la oportunidad de manifestar mi inconformidad del juicio, ya como es de su conocer, al causar estado una resolución, es imposible interponer recurso alguno...no puedo manifestar lo que a mi derecho convenga ni mucho menos a aportar pruebas o alegatos, se traduce en que se violenta mi derecho de petición y mi derecho a recibir justicia...La fuente del agravio radica en que al ser vecino de la edificación ubicada en..., causa gran afectación directa a mi comunidad toda vez que es una construcción que excede de dimensiones de edificación, esto es no cumple con los requisitos previstos por la legislación aplicable, pone en peligro inminente a mi comunidad...así, en su oportunidad aportar más pruebas y dar mayores elementos de que la construcción señalada no cumple con los requisitos de ley...luego es ilegal que el procedimiento se cierre solamente a dos partes, que son el Instituto de Verificación y al Visitado, lo cual provoca desconfianza en el suscrito, pues las resoluciones emitidas con motivo de la queja pueden ser manipuladas entre las únicas partes, aunado a que durante mis continuas visitas en las Instalaciones del Instituto jamás se me permitió ver las grabaciones que en términos del artículo 24 del Reglamento de Verificación contempla.” (Sic)*

Lo anteriormente citado, no constituye agravio alguno que en materia de transparencia impugne la respuesta emitida, toda vez que se dirigen a combatir y a señalar las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del Procedimiento de verificación ante el sujeto obligado. Es decir, a través de ellas el recurrente pretende impugnar que no se le ha brindado en ese procedimiento administrativo, garantía de audiencia, ni la posibilidad de proporcionar pruebas. Asimismo, se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración de la parte recurrente



conforman actuaciones **irregulares en el procedimiento de verificación** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

De tal manera que, lo antes citado constituyen señalamientos que son atendibles por otras vías y que son atribuibles a la interpretación de la recurrente, ya que hacen referencia a vías diferentes al acceso a la información.

**d) Estudio de agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta es deficiente, incompleta y parcial, toda vez que solamente se le proporcionaron los oficios INVEACDMX/DG/DAC/4489/2019, INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019 y el INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019. **(Agravio 1)**
- Le negaron la entrega de la información; razón por la cual atenta contra el principio de máxima publicidad contraviniendo lo establecido en el artículo 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Derivado de lo anterior, se deja en estado de indefensión al recurrente, toda vez que no conoce la información solicitada. **(Agravio 2)**

- La respuesta emitida carece de fundamentación y motivación, con lo cual se violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir señalar la causa legal de la negativa de la entrega de la información. **(Agravio 3)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que la recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS<sup>5</sup>; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,<sup>6</sup>** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

**“Artículo 125. ...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”***

En tal virtud, se estudiarán en conjunto todos los agravios toda vez que, a través de éstos el recurrente expresó su inconformidad respecto a que la negativa de la

---

<sup>5</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

<sup>6</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*





entrega de la información, no fue debidamente fundada y motivada por parte del Sujeto Obligado, no brindando certeza jurídica respecto las consideraciones que se llevaron a cabo para llegar a dicha determinación, obstaculizando su derecho al acceso a la información solicitada,

En este sentido, es menester señalar que, a través de la solicitud el recurrente solicitó Versión pública de todas las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019. **(Requerimiento único)** Al respecto señaló como dato para facilitar su localización: el expediente DAC: 1078/2019.

En este contexto el sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información se localizó el expediente DAC 1078/2019, aperturado con motivo de la solicitud de la visita de verificación ingresada el día 29 de julio de dos mil diecinueve al inmueble ubicado en Calle San Borja número 211, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue canalizada a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.

Manifestó que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2019 se aprobó calificar la información concerniente al nombre, domicilio, firma y correo electrónico del peticionario de la queja interpuesta ante el sujeto obligado como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y aclaró que los datos personales que obran dentro de la información solicitada son datos personales con la misma naturaleza de los clasificados en el ACUERDO 3-CTINVEADF-8E/2017, debido a lo cual no es necesario volver a someter a clasificación de la información confidencial.



1. Al respecto cabe señalar que de las diligencias para mejor proveer remitidas ante este Instituto se observó que contienen datos personales. En este contexto, es dable decir en primer término que el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

Al efecto el artículo 169 de la Ley de Transparencia señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad.

Así, del análisis realizado a las diligencias remitidas se observó que contienen datos personales de particulares, tales como:

- Domicilio particular.
- Nombre de personas físicas.
- Firma de personas físicas.

Información que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, reviste el carácter de confidencial, el cual refiere lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.



**Datos Personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado, resguardo la información confidencial, siendo en el presente caso los datos personales de cada uno de los servidores públicos, procediendo a elaborar la versión pública de la documentación que puso a disposición de la parte recurrente.

Igualmente el sujeto obligado fundamentó su clasificación en el Acuerdo a través del cual el Comité de Transparencia, determinó la clasificación de la información, en la modalidad de confidencial, con fundamento en el ***Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial***”, aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, el cual establece que de conformidad con el principio de celeridad, los datos de carácter confidencial, no deben de ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados; detallando de manera precisa cuales eran los datos que serían resguardados. Fundando y motivando la elaboración de la versión pública de la información curricular de los servidores públicos de su interés.

Lo anterior se ve sustentado en los “**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**”<sup>[1]</sup>; aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; publicados en el Diario Oficial de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

#### **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*

#### **CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

...

**III.** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

**Quincuagésimo octavo.** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

En tal virtud, el sujeto obligado testó debidamente el oficio INVEACDMX/DG/DAC/3793/2019, sin embargo, el requerimiento del particular

---

[1] Consultable en:

<http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos de Clasificacion y Desclasificacion de la informacion.pdf>



versó sobre todas las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019; misma que, de conformidad con las diligencias para mejor proveer consistentes en la muestra representativa solicitada, contiene datos personales. En consecuencia, el expediente de interés del particular contiene datos personales, razón por la cual, el sujeto obligado deberá de salvaguardarlos, toda vez que se trata de datos cuya clasificación no está sujeta a temporalidad alguna.

2. Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que las actuaciones que se han ejercido desde derivado de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019 **revisten el carácter de reservada**. En tal virtud, este Instituto estima pertinente traer a la luz la normatividad que establece los criterios de la información reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 174.*** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 175.*** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

***Artículo 176.*** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

***En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***



**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los





supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Sin embargo, de la lectura que se dé a la respuesta emitida, se observó que el sujeto obligado se limitó a señalar que la información actualiza la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, **sin remitir el Acta de Reserva correspondiente.**

Asimismo, para efectos de mejor proveer se requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- Acta en la que el Comité de Transparencia del Institución de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como confidencial mediante ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3 tal y como establece en el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/1390/2019 de fecha veintiocho de octubre.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial tal y como establece en el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/1390/2019 de fecha veintiocho de octubre.
- Acta en la que el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como reservada, tal y como establece en el oficio INVEACDMX/DG/DAC/4161/2019, de fecha cuatro de septiembre.
- Copia simple sin testar dato alguno de la orden de verificación, así como del acta de verificación cuya referencia es DAC: 1078/2019 de fecha cuatro de septiembre.

De lo cual remitió e informó:

- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2019.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial.
- Remitió copia simple sin testar dato alguno de la orden de visita administrativa y del acta de visita de verificación, señalando que las documentales de mérito obran en los autos del procedimiento de verificación en curso.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

De lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- En relación con el Acta en la que el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México aprobó clasificar la información solicitada como reservada, **señaló que se encuentra**



**imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que la orden de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia serán clasificadas como información reservada.** Asimismo, insistió en que las constancias derivadas del procedimiento de verificación fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos.

En ese contexto, es claro que el procedimiento clasificatorio descrito en párrafos que anteceden, brinda a los particulares la certeza de que la información que se niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 determina, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, ya que no fundó ni motivó a través del **acta respectiva** la reserva que propuso, contraviniendo con ello lo determinado en el artículo 178 de la Ley de la materia, que establece:

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.** La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño.***

De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, establecida en el artículo 174 del mismo ordenamiento normativo, **señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que**



el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

Ahora bien, el señalamiento del sujeto obligado, en relación con la reserva estuvo encaminado a determinar que la clasificación de la información actualiza la hipótesis establecida en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

Como puede observarse, la normatividad citada por el sujeto obligado para respaldar la reserva dispone que se podrá clasificar como información reservada, aquella que se trate de expedientes judiciales **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, y que en el caso en concreto, representa la justificación puntual de la reserva del documento de

interés del particular. Situación que efectivamente se actualiza, toda vez que el procedimiento de verificación de interés del particular no ha causado estado.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias a efecto de respetar el procedimiento de reserva de la información solicitada. Situación que no aconteció, pues se limitó a indicar que está dentro de un procedimiento que se encuentra en curso; máxime que señaló a la literalidad que las documentales *serán clasificadas como información reservada*, sin que a la fecha de la presente resolución haya acreditado, a través del Acta de Comité, la confirmación de la reserva.**

En consecuencia, el actuar del sujeto obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley de la materia, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares

*o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...” ...” (sic)***

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>7</sup>

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que no fundó ni motivó la clasificación como reservada, violentando el procedimiento establecido para ello, lo cual no generó certeza

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



en su actuar, por lo que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron **FUNDADOS**, al haberse limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Deberá de someter al Comité de Transparencia el procedimiento de clasificación como reservada de las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019 **(requerimiento único)** para efectos de la emisión del Acta debidamente fundada y motivada misma que deberá entregar al recurrente. Lo anterior, realizando el estudio de la prueba de daño correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio elegido para ello, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**